

## **RD-LEY 2/2010, DE 19-3, SOBRE REDUCCIÓN DEL NÚMERO MÍNIMO DE JORNADAS REALES COTIZADAS PARA ACCEDER AL SUBSIDIO POR DESEMPLEO O A LA RENTA AGRARIA A FAVOR DE LOS TRABAJADORES EVENTUALES AGRARIOS AFECTADOS POR LAS INUNDACIONES ACAECIDAS (BOE 23-3)**

El RD 344/2010, de 19-3, amplía el ámbito de aplicación de la Ley 3/2010, de 10-3, por la que se aprueban medidas urgentes para paliar los daños producidos por los incendios forestales y otras catástrofes naturales ocurridas en varias Comunidades Autónomas.

Dentro de tales medidas, se recogen unas de carácter sociolaboral que afectan a la:

- percepción de las prestaciones por desempleo por los trabajadores afectados por expedientes de regulación de empleo
- exoneración de cotizaciones en los casos en que se hayan autorizado suspensiones de contratos o reducción de jornada
- posibilidad de concesión de moratoria hasta un año sin interés en el ingreso de cotizaciones correspondientes hasta los tres meses naturales consecutivos al anterior al que se produjo el correspondiente siniestro.

No obstante, la importancia de los daños ocasionados por las graves inundaciones acaecidas en las comunidades autónomas de **Andalucía y Extremadura**, en el último mes de 2009 y durante los primeros meses de 2010, dificulta fuertemente, por su incidencia en la pérdida de jornadas de trabajo, la consecución del número mínimo de jornadas reales cotizadas precisas para acceder:

- al subsidio por desempleo, regulado por el RD 5/97, de 10-1, y
- a la renta agraria, regulada por el RD 426/2003, de 11-4

por los trabajadores eventuales del REASS en las mencionadas comunidades.

Por ello, se hace preciso arbitrar los mecanismos necesarios para facilitar con carácter urgente y transitorio el cumplimiento de los requisitos exigidos a los trabajadores eventuales agrarios de las comunidades autónomas de Andalucía y Extremadura, siguiendo los precedentes de ocasiones anteriores, en los que ante circunstancias similares se aprobó, mediante el RD-ley 10/2005, de 20-6, **la reducción del número mínimo de jornadas realizadas para acceder a las prestaciones señaladas.**

A tal finalidad responde la presente disposición, mediante la que **se sitúa en 20 el número de jornadas reales cotizadas exigidas a los trabajadores eventuales agrarios de las comunidades autónomas de Andalucía y Extremadura para poder ser beneficiarios del subsidio por desempleo o de la renta agraria antes indicados.**

A su vez, en la citada Ley 3/2010 se regulan determinados beneficios fiscales aplicables a las catástrofes que se regulan en el ámbito de aplicación contenido en el artículo 1 de la misma, si bien, como quiera que esta ley inicialmente incorporaba un ámbito temporal que no excedía del año 2009, la regulación de tales beneficios fiscales se fijó, básicamente, atendiendo a ese período.

Al recoger la redacción definitiva un ámbito de aplicación temporal comprensivo desde el 1-1-2009 hasta la entrada en vigor de la norma, el día de su publicación en el BOE (11-3-2010) conforme establece su disposición final cuarta, resulta obligado introducir una modificación para extender la aplicación de determinados beneficios fiscales a las catástrofes ocasionadas durante el período de 2010 que incluye aquella, toda vez que la regulación de los beneficios fiscales está sujeta al principio de reserva de ley de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8, letra d), de la Ley 58/2003, de 17-12, General Tributaria.

La modificación que se introduce en la Ley 3/2010, en la materia indicada, supone incorporar a esta una disposición adicional, la 11ª, de manera que se regula la aplicación en 2010 de los beneficios fiscales correspondientes a la exención de las cuotas del IBI y a la reducción en el Impuesto sobre Actividades Económicas, regulados en el artículo 7 de aquella norma, así como las reducciones fiscales especiales para las actividades agrarias que, para el ámbito del IRPF, contiene el artículo 8 de dicha ley.

Las circunstancias excepcionales a las que se pretende hacer frente, inundaciones, incendios forestales y otras catástrofes naturales, que colocan a los beneficiarios fiscales en una situación de necesidad derivada de los daños producidos por los citados sucesos, justifican la existencia de una intervención extraordinaria y urgente, ya que, en caso contrario, se agravaría esa situación patrimonial ante la imposibilidad de hacer frente a la carga tributaria conforme se vaya produciendo el devengo de los impuestos y la exigencia de la obligación de satisfacerlos. Por ello, resulta necesario hacer uso de las previsiones contenidas en el artículo 86 de la Constitución, mediante el dictado del oportuno RD-ley.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución, a propuesta del Ministro de Trabajo e Inmigración, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19-3-2010.

## DISPONGO:

**Artículo único.** Reducción del número mínimo de jornadas reales cotizadas para acceder al subsidio por desempleo o a la renta agraria a favor de los trabajadores eventuales agrarios afectados por las inundaciones, acaecidas en los últimos meses, en las comunidades autónomas de Andalucía y Extremadura.

1. Los trabajadores agrarios por cuenta ajena de carácter eventual que, en la fecha de entrada en vigor de este RD ley, estén incluidos en el REASS y, en dicha fecha, residan en los municipios y localidades de las comunidades autónomas de Andalucía y Extremadura, afectados por las graves inundaciones acaecidas en el mes de diciembre de 2009 y durante los primeros meses de 2010, y enumerados en el anexo al RD 344/2010, de 19-3, podrán ser beneficiarios del subsidio por desempleo que regula el RD 5/97, de 10-1, o de la renta agraria, regulada por el RD 426/2003, de 11-4, aun cuando no tengan cubierto en el citado régimen de la Seguridad Social el número mínimo de jornadas reales cotizadas establecido en el artículo 2.1.c) o en el artículo 2.1.d) de los citados reales decretos, respectivamente, siempre que tengan cubierto en dicho Régimen Especial un mínimo de **20 jornadas reales cotizadas en los doce meses naturales inmediatamente anteriores a la situación de desempleo**, reúnan el resto de los requisitos exigidos en la normativa aplicable y lo soliciten dentro de los **365 días naturales siguientes** a la entrada en vigor de este RD ley.

Lo previsto en el párrafo anterior también será de aplicación a los trabajadores agrarios por cuenta ajena de carácter eventual que, en la fecha de entrada en vigor de este RD-ley, estén incluidos en el REASS, aunque no residan en los municipios o localidades indicados, siempre que, residiendo en el territorio de las comunidades autónomas de Andalucía o Extremadura, acrediten la realización de jornadas agrarias en tales municipios o localidades en los doce meses naturales inmediatamente anteriores a la fecha de entrada en vigor señalada.

2. Cuando se aplique lo previsto en el apartado 1 de este artículo, se considerará acreditado un número de **35 jornadas reales cotizadas** a los efectos de lo establecido en:

- a) El artículo 5.1.a) del RD 5/97, de 10-1.
- b) Los artículos 4.1 y 5.1.a) del RD 426/2003, de 11-4.

3. En las solicitudes que se presenten en los 365 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este RD ley en el ámbito territorial indicado en el apartado 1 de este artículo:

- a) Para aplicar la disposición transitoria primera del RD 5/97, de 10-1, se deberá completar un número **mínimo de 20 jornadas reales**, cotizadas, en la forma prevista en dicha disposición.
- b) Para aplicar la disposición transitoria segunda del RD 5/97, de 10-1, cuando se acredite un **número igual o superior a 20 jornadas cotizadas**, se considerará acreditado un número de 35 jornadas cotizadas.

**Disposición transitoria 1ª.** Solicitudes del subsidio por desempleo o de la renta agraria presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de este RD ley.

Lo dispuesto en el artículo único será también de aplicación a los trabajadores referidos en él, que hubieran presentado a partir del 30-11-2009 y antes de la entrada en vigor de este RD ley, la solicitud del subsidio por desempleo regulada en el RD 5/97, de 10-1, o la solicitud de la renta agraria regulada en el RD 426/2003, de 11-4, siempre que presenten una nueva solicitud a partir de la entrada en vigor de este RD ley.

**Disposición final 1ª.** Modificación de la Ley 3/2010, de 10-3, por la que se aprueban medidas urgentes para paliar los daños producidos por los incendios forestales y otras catástrofes naturales ocurridos en varias Comunidades Autónomas.

**Disposición final 2ª.** Título competencial.- El presente RD-ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.14ª y 17ª de la Constitución, que atribuyen al Estado, respectivamente, la competencia exclusiva sobre Hacienda general y la Deuda del Estado y la legislación básica en materia de Seguridad Social.

**Disposición final 3ª.** Facultades de aplicación y desarrollo.- Se faculta a los miembros del Gobierno para, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictar cuantas disposiciones de carácter general sean necesarias para la aplicación y desarrollo de lo previsto en este RD-ley.

**Disposición final 4ª.** Entrada en vigor.- El presente RD ley entrará en vigor el (23-3-2010), día de su publicación en el BOE.

-----  
REASS - Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social